

680014105001-2023-00094-00

Interlocutorio No. 514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000 a título de honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 2 de marzo de 2021 junto con las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Lo anteriores planteamientos permiten inferir que el Juez, al proceder al estudio de una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la demanda y las formalidades prescritas en el artículo 82 del CGP, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar **si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.**

En el caso que nos convoca, advierte el Despacho que, como título ejecutivo, la parte ejecutante aporta un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre las partes el 02 de marzo de 2021, en el cual, se plasmó como objeto principal el siguiente:

“(...) EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que existe subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará servicios jurídicos a LOS CLIENTES en los siguientes asuntos: REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DEL BIEN UBICADO EN ALTOS DE FONTANA, TORRE 3, APTO 504 Y EL CONSECUENTE PROCESO EJECUTIVO PARA EL PAGO DE CÁNONES ADEUDADOS EN CONTRA DE CARMEN ROCIO MENDOZA, EDWIN

CORREA RAMIREZ Y ANDRES CAMILO CORREA MENDOZA"" -
Negrilla fuera del texto original-

Y, sobre los honorarios que pretenden ejecutarse a través de este proceso, se tiene que, en la cláusula tercera de este último contrato, puntualmente se pactó:

“Segunda. Honorarios. LOS CLIENTES pagarán, por concepto de honorarios, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente forma: la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a la firma del presente contrato; la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) el día de la realización de la primera o única audiencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) con la notificación de la sentencia de primera o única instancia del proceso de restitución de inmueble arrendado. Asimismo, LOS CLIENTES pagarán a EL ABOGADO el 20% de las sumas efectivamente recaudadas judicial o extrajudicialmente en el marco de los servicios contratados. PARAGRAFO 1: Si son reconocidas agencias en derecho a favor de LOS CLIENTES, éstas se corresponden, por disposición expresa de las partes, a EL ABOGADO. PARAGRAFO 2: Los anteriores pagos se realizarán a la cuenta de ahorros No. 24103739823 del Banco Caja Social, a nombre de CÁCERES & VIRVIESCAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.442.174-8. PARAGRAFO 3: Si LOS CLIENTES Y EL ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera clausula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe el abogado habitualmente.”

En tal línea, asevera el ejecutante, le asiste derecho al pago de los honorarios pactados, por haber cumplido a cabalidad con la gestión encomendada, esto es, representar a las convocadas a juicio en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que se adelantó en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, hasta la declaratoria de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Altos de Fontana Torre 3 Apartamento 504 de Bucaramanga, la terminación por causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, el lanzamiento de los demandados y su consecuente restitución.

Sin embargo, contrario a lo aseverado, debe advertirse, no reposa en el plenario, documento alguno que dé cuenta de que, en efecto, se materializó el cumplimiento del objeto contractual en su totalidad. Y es que, si bien se aportó copia de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para lograr revestir de certeza lo planteado en el escrito de demanda, mínimamente debió allegarse prueba de la para lograr revestir de certeza lo planteado en el escrito de demanda, mínimamente debió allegarse prueba de las actuaciones surtidas por el abogado en el trámite previo a la sentencia, único elemento de juicio que demuestra el acompañamiento del abogado en estricto cumplimiento de lo acordado. Máxime, cuando se evidencia que el contrato de prestación de servicios carece de presentación personal de las demandadas.

Menos obra en el expediente, poder debidamente suscrito por las partes y/o auto a través del cual la ya citada agencia judicial, reconociera personería jurídica a JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN.

Llama la atención, además, una situación particular que converge en el sub lite. Pues se asevera en el contrato de prestación de servicios aportado y en el escrito de demanda, que la señora MARÍA CAROLINA MENDOZA DÍAZ actúa en representación de MARÍA TERESA DÍAZ DE MENDOZA, Empero, no se consignan los fundamentos fácticos en los que se especifique a qué obedece tal situación. Nótese incluso que del contenido de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se extrae que MARÍA CAROLINA MENDOZA DÍAZ se encuentra actuando como persona de apoyo de MARÍA TERESA DÍAZ DE MENDOZA según escritura pública No. 0107 del 22 de enero de 2021 de la Notaria Primera de Bucaramanga. Sin embargo, debe decirse, no existe en el plenario, vestigio que lo pruebe.

Lo anterior, sin lugar a dudas ubica la exigibilidad del derecho en una situación de incertidumbre, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios prestan mérito ejecutivo **siempre y cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible para las partes**, lo que no se logra acreditar de los documentos aportados con el escrito de demanda, pues no se vislumbra gestión alguna relacionada con el objeto contractual.

Y es que en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

“...Como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor” -Instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pag. 361-

Además, concretamente, sobre la exigibilidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado a través de Auto proferido el día 04 de mayo de 2000 dentro del expediente No. 15679, indicó:

“La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que el contrato de prestación de servicios profesionales aportado como título ejecutivo, no consagra de ningún modo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas MARÍA CAROLINA MENDOZA DÍAZ y MARÍA TERESA DÍAZ DE MENDOZA,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00094-00
EJECUTANTE: JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN
EJECUTADAS: MARIA CAROLINA MENDOZA DÍAZ y MARÍA TERESA DÍAZ DE MENDOZA

razón por la cual, ante dicha incertidumbre es procedente el desarrollo previo de un proceso declarativo en el cual se establezca de manera indefectible la existencia de la obligación a ejecutar.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la prestación pretendida.

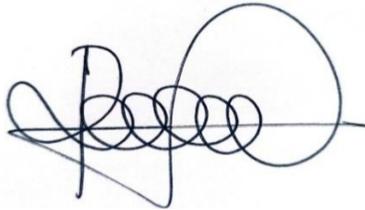
Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de librar orden de pago en favor de **JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN** identificado con C.C. No. 1.095.912.888 y a cargo de **MARÍA CAROLINA MENDOZA DÍAZ** con C.C. No. 63.453.424 y **MARÍA TERESA DÍAZ DE MENDOZA** con C.C. 28.237.431.

Segundo. DISPONER el archivo del proceso y la entrega de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ